



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/108/2012-P.

PROMOVENTE: C. RODRIGO MARO
ROMERO ARTEAGA.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a siete de agosto de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Rodrigo Maro Romero Arteaga, en contra el Partido Movimiento Ciudadano, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se procede a dictar resolución:

RESULTANDOS:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

II. Inicio del periodo de campaña. El catorce de mayo del presente año, se inició al periodo de campaña, el cual culminó en fecha veintisiete de junio del mismo año, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III. Interposición de Denuncia. En fecha once de julio de dos mil doce, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Rodrigo Maro Romero Arteaga presentó una denuncia en contra del el Partido Movimiento Ciudadano, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

IV. Radicación. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha once de julio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; asignándole el número de expediente IEQ/PES/108/2012-P y requiriéndole a la parte actora, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado, así como aclarar de forma expresa y clara, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En escrito de fecha trece de julio de dos mil doce, la parte actora da contestación a la vista que se le hiciera en proveído de fecha once de julio de dos mil doce, por tanto, no existiendo improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta, se procedió a radicar en los siguientes términos:

I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual se ordena agregar en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

II.- Se da cumplimiento a prevención.- A través del escrito presentado ante oficialía de partes de fecha trece de julio a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, en el cual el denunciado proporciona domicilio en la capital para oír y recibir notificaciones y aclarara el contenido de su escrito el denunciado dando así cumplimiento a la prevención hecha por esta autoridad.

III.- Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar al denunciado en el domicilio que al efecto en el escrito de cuenta señala el denunciante, corriéndole copia de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen, debiendo cumplir su contestación con los requisitos señalados en el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

IV. Medidas cautelares. Se acordará lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante una vez que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de San Juan del Río verifique la existencia de la propaganda denunciada.

V. Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro. Ahora bien y toda vez que los hechos denunciados implican el desarrollo de diligencias fuera de la ciudad de Querétaro, específicamente en San Juan del Río, Querétaro; es que, con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto al Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral con cabecera en San Juan del Río, para que en auxilio del las labores de esta Secretaría levante la correspondiente Acta Circunstanciada en la que deberá verificar si en efecto existe dicha propaganda.

V. Notificación a los denunciados. Que en atención a lo ordenado en el punto III del auto de admisión de la denuncia en análisis, en fecha dieciocho de julio de dos mil doce se procedió a notificar al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado por el propio recurrente, tal como obra en la cédula de notificación requisitada al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

VI. Dada cuenta. Mediante dada cuenta de fecha diecinueve de julio, esta Secretaría Ejecutiva hizo constar, que en el proveído de fecha dieciséis de julio existió un error en los puntos de acuerdo IV y V, tal como a la letra dice:

Dada cuenta y visto el contenido del escrito de fecha trece de julio de dos mil doce firmado por el C. Rodrigo Maro Romero Arteaga, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que en el proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, relacionado con el expediente IEQ/PES/108/2012-P, existe un error en sus puntos IV y V al establecer que se girará exhorto al Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con cabecera en San Juan del Río, siendo que, a quien se le debe girar exhorto es al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con cabecera en Ezequiel Montes; en este tenor, se ordena girar atento exhorto al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes para que en auxilio de las labores de ésta Secretaría levante la correspondiente Acta Circunstanciada y de cumplimiento a los puntos IV y V del acuerdo de referencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

VII. Solicitud de levantamiento de Acta Circunstanciada al órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro. En cumplimiento a lo acordado en el proveído transcrito en el Resultando que antecede, mediante oficio SE/1308/2012 se solicitó al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con cabecera en Ezequiel Montes, que en auxilio a las labores de la Secretaría Ejecutiva, designara personal a su cargo, para que levantara Acta Circunstanciada donde se acredite la existencia y ubicación de propaganda electoral, materia de controversia.

VIII. Contestación a denuncia. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el diecinueve de julio del año dos mil doce a las trece horas con treinta y siete minutos, el C. José Luis Aguilera Ortiz como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano, procedió a dar contestación a la denuncia interpuesta por el C. Rodrigo Maro Romero Arteaga.

IX. Inicio de periodo probatorio. En auto de fecha veintiuno de julio de dos mil doce y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de 72 horas que corrieron a partir de las diez horas del día veintiuno de julio a las diez horas del día veinticuatro de julio de la presente anualidad.

X. Remisión de Acta Circunstanciada. Dando cumplimiento al proveído de fecha once de julio de dos mil doce, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, Lic. José Héctor Montoya Ferruzca, remitió a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio No. CM-EM/179/12 el original del Acta Circunstanciada, en la cual se hizo constar que no existe la propaganda en controversia, así como las demás diligencias solicitadas en el proveído



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

anteriormente mencionado.

XI. Se pone el expediente en estado de resolución. En virtud del proveído transcrito y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se procedió a:

- a) Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad se puso el expediente en estado de resolución. No obstante, mediante proveído de fecha treinta de julio del año en curso, se le requirió a la parte denunciante a efecto de que ratificara su escrito de denuncia y firma, por lo que se procedió a solicitar la comparecencia del Promovente, hasta en una segunda ocasión mediante proveído de fecha treinta y uno de julio, ordenándose la notificación de la misma por estrados.
- b) Desahogada la diligencia antes descrita, mediante proveído de fecha tres de agosto de dos mil doce, se procede a poner el expediente en estado de resolución, toda vez que no existió diligencia pendiente por desahogar, por lo que:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Trámite. El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Tercero. Personalidad de las Partes. La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el C. Rodrigo Maro Romero Arteaga, actúa por derecho propio, exhibiendo para tal efecto copia de su credencial de elector, y como denunciado el Partido Movimiento Ciudadano, quien actúa a través de la representación del C. José Luis Aguilera Ortiz como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto. Pretensiones. En cuanto a las pretensiones expresadas por el C. Rodrigo Maro Romero Arteaga, tenemos que manifiesta lo siguiente:

- I. Violación artículo 110, fracciones I y VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Se colocó propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo son: infraestructura del servicio telefónico y electricidad y dicha propaganda no reúne con las características de estar hecho con material reciclable, de acuerdo al dicho del denunciante.

Al respecto, el denunciado manifiesta lo siguiente:

- I. El C. José Luis Aguilera Ortiz en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano.- La propaganda utilizada durante el proceso electoral celebrado el día uno de julio de dos mil doce, (sic) a fin de ofertar nuestras propuestas políticas, así como a nuestro candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, y Diputado Local por el Distrito XIV, e impulsar a la fuerza política que representamos, han sido retiradas en su totalidad.

Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte denunciante. Entraremos al análisis primeramente de *“la colocación de propaganda en lugar prohibido”*.

Para tal efecto, se entenderá como propaganda electoral a aquella que está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, mismas que deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

En este sentido, el C. Rodrigo Maro Romero Arteaga declara la instalación de propaganda del Partido Movimiento Ciudadano, la cual consiste en múltiples elementos plásticos con las leyendas “LEONICIO RINCON” Presidente Municipal de Ezequiel Montes, Cruza el Águila, Movimiento



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ciudadano, este 1º de julio con tu voto decides el futuro de tus hijos”, en el equipamiento urbano ubicado en los domicilios señalados por el denunciante.

Ahora bien, el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro refiere en su fracción I:

“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad.”

El Código Urbano en su artículo 82 establece: se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.

Toda vez que la propaganda objeto de la presente denuncia, tal como lo describen las pruebas ofrecidas por la parte actora, están adheridas a los lugares señalados, como lo establece la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que es infraestructura urbana los postes del servicio telefónico y de electricidad, asimismo los argumentos que permitan resolver la controversia. Atendiendo a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, se analizan las pruebas que el promovente ofrece que no dan la certeza de los hechos que menciona en su escrito de denuncia y toda vez que girado el exhorto al Consejo Municipal de Ezequiel Montes y en auxilio a esta Secretaría Ejecutiva se levantó el Acta Circunstanciada y se hace constar que **no** se encontraba ubicada la propaganda en los domicilios mencionados por la parte actora, por lo tanto resulta inoperante la pretensión del denunciante.

Por último analizaremos lo referente a que *“la propaganda no cumple con las características de estar hechas con material reciclable”*.

El artículo 110 en su fracción VII, nos dice:

“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetaran a las siguientes reglas:

VII. En la elaboración de la propaganda electoral, solo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El denunciante sólo ofrece los medios de prueba documental privada, consistente en fotografías; inspección, presuncional en sus dos aspectos humana y legal e instrumental de actuaciones, no contando así con un medio de prueba convincente para acreditar que la propaganda utilizada por el Candidato a la Presidencia Municipal, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, el C. Leonicio Rincón, y Dr. José Montes, no cuenta con las características de ser materiales reciclables, por lo que no se puede proceder a sancionar un hecho desconocido, ya que éste, al afirmarlo, estaba obligado a probar.

Séptimo. Valoración de las pruebas. Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; 36, 39, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Prueba documental privada.- consistente en cuatro fojas que contienen imágenes digitales, pero por las características con las que cuentan, es considerada como una prueba técnica y no una documental privada como lo hace saber la parte oferente, debido a que como lo establece el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación:

“Artículo 44. Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos y demás medios de almacenamiento de imágenes y datos.

(...)”

Siendo así cuatro fojas con las imágenes a color de la propaganda electoral por un solo lado, se valorará como prueba técnica; por lo tanto, es indiciosa que concatenada con el Acta Circunstanciada levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal, en auxilio a la Secretaría Ejecutiva, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de la propaganda de los candidatos Leonicio Rincón y Dr. José Montes, a la que hace referencia la parte denunciante, en los lugares señalados.

- La Inspección.- A cargo de esta autoridad, sin embargo dentro del catálogo de pruebas que se estipulan en el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, no se encuentra plasmada dicha prueba, y aplicando la Ley de Medios de Impugnación tampoco lo establece, por tanto, no puede valorarse dicho medio de convicción ofertada por la parte denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

Octavo. Conclusiones. Una vez estudiadas de manera exhaustiva, cada una de las pretensiones hechas valer por la parte denunciante y las excepciones que por su parte opuso el denunciado, se concluyó que:

1. Resulta improcedente sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con respecto al incumplimiento de las características del material reciclable que debe tener la propaganda de acuerdo al artículo 110 en su fracción VII.
2. Por último, lo que respecta a la colocación de propaganda en lugar indebido, resulta improcedente, toda vez que no existe la certeza de los hechos que menciona en su escrito de denuncia, la parte actora; debido a que no existe un medio de prueba convincente que permita a esta Secretaría sancionar las pretensiones del C. Rodrigo Maro Romero Arteaga.

Es así, que de acuerdo a estos principios y a lo debidamente fundado y motivado en el considerando anterior, las pretensiones que planteó la parte actora, resultan improcedentes por constituir violaciones a las disposiciones legales conducentes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/108/2012-P, presentado por el C. Rodrigo Maro Romero Arteaga, en fecha once del mes de julio del año en curso, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, relativos a actos que contravienen la norma sobre propaganda electoral.

SEGUNDO. La pretensión expuesta por el recurrente, relativo a la colocación de propaganda en lugar indebido, ha resultado **IMPROCEDENTE** en los términos que se precisan en el Considerando Sexto de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de absolver al Partido Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~

~~Presidente~~

~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~

~~Secretario Ejecutivo~~

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL